

EL FALSO SUPUESTO EN LA NOTIFICACIÓN TRIBUTARIA: DIFERIMIENTO DE EFECTOS Y LA TEMPESTIVIDAD DEL RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en una reciente y significativa decisión bajo el Nro. 01009, de fecha 13 de noviembre de 2025, ha emitido un fallo que reafirma y clarifica principios fundamentales del derecho procesal tributario venezolano, específicamente en lo concerniente a la eficacia de la notificación de los actos administrativos y el cómputo del lapso para la interposición del recurso contencioso tributario. Este pronunciamiento, dictado en el marco de la apelación ejercida contra una sentencia de inadmisibilidad, constituye un hito relevante para la seguridad jurídica de los contribuyentes y la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario (COT) de 2020.

El caso se originó a partir de la Resolución Nro. 041-2024, emitida por la Alcaldía del Municipio San Diego del estado Carabobo, mediante la cual se resolvió absolver parcialmente una sanción impuesta por el Impuesto Sobre Actividades Económicas (IAE), pero se mantuvo la obligación de pago de una suma considerable. La empresa contribuyente interpuso el recurso contencioso tributario con solicitud de medida cautelar de suspensión de efectos ante el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Central. Sin embargo, dicho Tribunal, mediante sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva

Nro. 5782 del 3 de octubre de 2024, declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso.

El núcleo del debate procesal en la instancia de apelación se centró en el vicio de falso supuesto, tanto de hecho como de derecho, alegado por la representación judicial del contribuyente. El Tribunal a quo había incurrido en un error fundamental al computar el lapso de veinticinco (25) días hábiles para la interposición del recurso, tomando como punto de partida la fecha de emisión del acto administrativo (9 de febrero de 2024), en lugar de la fecha de su notificación efectiva. Este error de comprobación de la fecha de inicio del lapso procesal condujo a la errónea conclusión de que habían transcurrido treinta y cuatro (34) días de despacho, excediendo el límite legal y configurando la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 1 del artículo 293 del Código Orgánico Tributario.

La Sala Político Administrativa, al abordar el primer punto de la apelación, se avocó a dilucidar la correcta aplicación de las normas relativas a la notificación de los actos tributarios, conforme a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo I del Código Orgánico Tributario de 2020. La sentencia Nro. 01009 enfatiza que la notificación es un requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria que produzcan efectos individuales, tal como lo establece el artículo 171 del COT. Esta premisa es crucial, pues el conocimiento formal del acto por parte del administrado es la garantía para el ejercicio del derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, consagrados en la Constitución.

El análisis de la Sala se profundizó en las

distintas modalidades de notificación previstas en el artículo 172 del COT, que establece la posibilidad de practicarla personalmente (numeral 1), por constancia escrita entregada en el domicilio a persona adulta que habite o trabaje allí (numeral 2), o por correspondencia postal o sistemas electrónicos (numeral 3). La distinción entre estas formas es vital, ya que de ella depende el momento en que el acto surte sus efectos, lo cual determina el inicio del lapso de caducidad para la impugnación.

En este sentido, la Sala contrastó los efectos temporales de las notificaciones. Si la notificación se practica personalmente al contribuyente o responsable (numeral 1 del artículo 172), surte sus efectos al día hábil siguiente después de efectuada, conforme al artículo 173 del COT. Sin embargo, si la notificación se realiza por constancia escrita en el domicilio a una persona adulta que no ostente la condición de gerente, director, administrador o representante legal de la persona jurídica (numeral 2 del artículo 172), el artículo 174 del COT establece un diferimiento de los efectos, los cuales surtirán al quinto día hábil siguiente de verificadas.

Al aplicar esta normativa al caso en cuestión, la Sala verificó que la Resolución Nro. 041-2024, aunque emitida el 9 de febrero de 2024, fue notificada el 6 de marzo de 2024. Tras la revisión de las actas procesales, la Sala constató que dicha ciudadana no formaba parte de la Junta Directiva ni era representante legal o apoderada judicial de la empresa. Por lo tanto, la notificación se subsumió en el supuesto del numeral 2 del artículo 172 del COT, lo que obligaba a la aplicación del diferimiento de cinco (5) días hábiles previsto

en el artículo 174 eiusdem.

Este criterio de diferimiento, ratificado por la Sala en fallos anteriores, busca garantizar la certeza de que los administrados puedan ejercer su derecho a la defensa. Con base en ello, la Sala determinó que los efectos de la notificación, practicada el 6 de marzo de 2024, quedaron diferidos hasta el 13 de marzo de 2024. Esta fecha se constituyó, entonces, como el día a partir del cual debía iniciarse el cómputo del lapso de veinticinco (25) días hábiles para la interposición del recurso contencioso tributario, tal como lo establece el artículo 274 del Código Orgánico Tributario de 2020.

Una vez establecida la fecha correcta de inicio del lapso, la Sala procedió a realizar el cómputo de los días de despacho transcurridos en el Tribunal de origen. Es importante destacar que la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa ha sido pacífica y reiterada al sostener que el lapso para interponer el recurso contencioso tributario es de naturaleza procesal y, en consecuencia, debe computarse según los días hábiles o de despacho transcurridos ante el Tribunal que conocerá del asunto.

El cómputo realizado por la Sala, partiendo del 13 de marzo de 2024 (fecha efectiva de la notificación) hasta el 22 de abril de 2024 (fecha de interposición del recurso), arrojó un total de diecinueve (19) días de despacho. Dado que el lapso legal es de veinticinco (25) días hábiles, la Sala concluyó que el recurso contencioso tributario interpuesto por la contribuyente fue tempestivo.

En consecuencia, la Sala declaró procedente el

vicio de falso supuesto de derecho alegado por la contribuyente, lo que llevó a declarar CON LUGAR el recurso de apelación y a REVOCAR la sentencia interlocutoria Nro. 5782 del 3 de octubre de 2024. La decisión final de la Sala Político Administrativa fue declarar ADMISIBLE el recurso contencioso tributario y ordenar al Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Central CONTINUAR con el procedimiento de ley.

Este fallo no solo corrigió un error procesal que vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva de la contribuyente, sino que también sirvió para consolidar la doctrina jurisprudencial sobre la interpretación rigurosa de los artículos 172 y 174 del Código Orgánico Tributario. La sentencia subraya la importancia de que los órganos jurisdiccionales verifiquen con exhaustividad la fecha de notificación efectiva del acto administrativo, especialmente cuando esta no se realiza de forma personal al representante legal, para evitar declaratorias de caducidad que resulten contrarias a derecho.

Finalmente, la Sala consideró inoficioso pronunciarse sobre el segundo punto de la apelación, relativo al vicio de incongruencia negativa, dada la procedencia del vicio de falso supuesto. En cuanto a las costas procesales, la Sala determinó que, si bien correspondería condenar al Municipio San Diego del estado Carabobo, estas no proceden en acatamiento al criterio fijado por la Sala Constitucional en sentencia Nro. 735 del 25 de octubre de 2017, que extiende a los municipios los privilegios y prerrogativas de la República, incluyendo la prohibición de condenatoria en costas cuando resulten vencidos en juicio. Esta última consideración, aunque accesoria al fondo del debate sobre la admisibilidad, complementa el alcance procesal del fallo, reafirmando la posición de los entes político-territoriales en el contencioso administrativo tributario. La sentencia Nro. 01009 del 13 de noviembre de 2025, por su claridad y rigor en la aplicación de las normas de notificación y caducidad, se erige como una referencia obligatoria para la práctica judicial en la jurisdicción contencioso tributaria.

En caso de requerir información adicional sobre el tema, puede contactarnos a través de nuestros correos electrónicos a las direcciones señaladas al final de este Legal Tax

González, Valdez & Asociados - Contadores Públicos, S.C.

Telf.: (+58) 212-310.85.70 / 310.85.71 **E-Mail.:** mvaldez@gonzalezvaldez.com / rpire@gonzalezvaldez.com / rpacheco@gonzalezvaldez.com / vmunoz@gonzalezvaldez.com / suzcatequi@gonzalezvaldez.com



GV&A

GONZÁLEZ, VALDEZ & ASOCIADOS - CONTADORES PÚBLICOS, S.C.

González, Valdez & Asociados - Contadores Públicos, S.C. (GV&A), es una firma independiente que presta servicios de auditoría, impuestos y consultoría, y mantiene una alianza con Leading Edge Alliance, Inc. (LEA Global). Dado que LEA Global es una asociación de firmas independientes de servicios profesionales, este aviso de privacidad es emitido por GV&A y no cubre a ninguno de nuestros miembros independientes, socios globales o afiliados relacionados con LEA Global.

GV&A no asume compromiso alguno de manera expresa o implícita, en cuanto a la exactitud o integridad de la información contenida en esta comunicación. Antes de tomar cualquier decisión o ejercer cualquier acción que pueda impactar su negocio, recomendamos consultar con un profesional experto en la materia.

Para mayor información, favor visitar www.gonzalezvaldez.com

© 2025 González, Valdez & Asociados - Contadores Públicos, S.C. (GV&A). Todos los derechos reservados. RIF: J-40848586-9.